

ORDEN de 3 de marzo de 1964 por la que se aclara el artículo 166 de las Ordenanzas de Aduanas en lo referente a la exportación por tierra de mercancías en la frontera hispano-francesa.

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo del Convenio de Asistencia Mutua para la investigación y represión de fraudes aduaneros entre España y Francia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 de septiembre de 1963, establece que las «exportaciones e importaciones de mercancías sólo podrán realizarse por las Aduanas habilitadas y por los caminos habilitados», a cuyos efectos las Direcciones Generales de Aduanas de España y Francia se comunicarian entre sí la lista de las Aduanas fronterizas y sus habilitaciones.

Posteriormente, en el acta de la primera reunión de la Comisión mixta franco-española, creada por el artículo 16 del Convenio, figura el recordatorio en el apartado cuarto de que, «en virtud del artículo 7, apartado 1, del Convenio, las importaciones y exportaciones de o para uno u otro país deben efectuarse por los caminos habilitados».

La circunstancia de que el artículo 166 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas indique que la exportación de mercancías por tierra se verificará con sujeción a las reglas determinadas para la exportación por mar, verificándose el reconocimiento y despacho en forma semejante y haciendo constar el punto de la frontera por donde se realice la salida, obliga, dada la forma abstracta en que se menciona la palabra «punto», a aclarar debidamente que ha de entenderse por tal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo séptimo del antes citado Convenio hispano-francés.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer que la exportación de mercancías de España con destino a Francia sólo podrá verificarse por las Aduanas y caminos habilitados, entendiéndose, de acuerdo con la definición dada por las Ordenanzas de Aduanas, que los únicos caminos habilitados son aquellos que unen la Aduana con el punto avanzado respectivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 590/1964, de 5 de marzo, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantés del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Reales Academias y Colegios de Licenciados y Doctores.

Próximos a cesar, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reformada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, los Procuradores en Cortes representantés del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de las Reales Academias y de los Colegios de Licenciados y Doctores, es necesario convocar la elección de aquellos que durante un nuevo plazo trienal han de representar a dichas Entidades, de acuerdo con el artículo segundo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Reales Academias y los Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, elegirán los Procuradores que les representen en las Cortes Españolas, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—Las normas por las que se regirá la elección de los dos representantés del Consejo Superior de Investigaciones Científicas serán las siguientes:

Primera. Cada uno de los Patronatos del Consejo se reunirá en sesión especial antes del próximo día diez de abril, eligiendo, mediante papeleta cerrada y por mayoría de votos de los miembros pertenecientes al Consejo, un compromisario.

Segunda. Dentro de los ocho días siguientes a la citada fecha, estos compromisarios, citados previamente por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo, elegirán ante ella en votación secreta los dos Procuradores representantés de dicho Consejo. Serán proclamados los dos Consejeros que obtengan mayoría absoluta de votos. Si uno o ambos no la consiguiesen, se procederá a una nueva votación, y si en ésta tampoco se llegase a dicha mayoría quedarán proclamados aquel o aquellos que reúnan más votos, resolviendo la antigüedad los casos de empate.

Tercera. El Presidente de la Comisión Permanente remitirá al de las Cortes, después de celebrada la sesión, certificación del acta, con el resultado de la votación y las proclamaciones correspondientes.

Artículo tercero. La elección de los dos Procuradores representantés de las Reales Academias se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Cada una de las Reales Academias integradas en el Instituto de España se reunirá en sesión especial antes del día diez del próximo abril y, aplicando el régimen corporativo establecido por sus respectivos Estatutos, elegirá un compromisario.

Segunda. Dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha antes citada, estos compromisarios, citados previamente por el Presidente del Instituto de España, se reunirán en sesión especial ante la Mesa del mismo y elegirán en votación secreta los dos Procuradores que representarán a las Reales Academias en las Cortes. Serán proclamados los Académicos que obtengan mayoría absoluta de votos. Si uno o ambos no llegasen a esta mayoría absoluta, se celebrará nueva votación, y si en ella tampoco se consiguiese quedarán proclamados Procuradores los que obtengan más votos, y en caso de igualdad, los Académicos más antiguos entre los igualados.

Tercera. El Presidente de la Mesa remitirá al de las Cortes, una vez celebrada sesión, certificación del acta en que conste el resultado de los escrutinios y las proclamaciones correspondientes.

Artículo cuarto.—La elección del Procurador representante de los Colegios de Licenciados y Doctores tendrá lugar como a continuación se expresa:

Primero. Cada Colegio Oficial de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras de los distintos Distritos universitarios elegirá en votación secreta, por medio de sus Juntas de Gobierno, antes del día diez del próximo abril, un compromisario.

Segundo. Los compromisarios así elegidos se reunirán en Madrid, previa citación del Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras, dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha mencionada y ante una Mesa constituida por dicha Autoridad y por los dos miembros de la Comisión Permanente de dicho Consejo que sean de mayor edad elegirán, mediante votación secreta, a su Procurador en Cortes. Será proclamado quien obtenga la mitad más uno de los votos emitidos. Si ningún colegiado lograse este número, se procederá a una nueva votación, y si tampoco se consiguiese en esta segunda votación, será proclamado el que haya obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el colegiado más antiguo de los empatados.

Tercero. El Presidente del Consejo Nacional de Colegios, Presidente de la Mesa, una vez celebrada la sesión, remitirá al Presidente de las Cortes certificación del acta en que conste el resultado de la votación y la proclamación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 591/1964, de 5 de marzo, sobre plan de estudios de las secciones de Ciencias Físicas de las Facultades Universitarias de Ciencias.

Los planes de estudio de las Secciones de Ciencias Físicas de las Facultades Universitarias de Ciencias establecidos con carácter uniforme por el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres han experimentado posteriormente variaciones que suponen diferencias entre los de las distintas Facultades al ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional los planes especiales propuestos por aquéllas acogiéndose a lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto de referencia.